



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00633

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. y en contra de WALO FINTECH S.A.S., DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000) por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023), más intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2023.
- 2- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023), más intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2023.
- 3- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000), por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023).
- 4- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023) más intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2023.
- 5- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000), por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023), más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023.
- 6- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023), más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023.
- 7- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000), por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.05.2023 al 31.05.2023), más intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2023.
- 8- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000) por concepto reembolso servicios públicos durante el periodo (01.05.2023 al 31.05.2023), más intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2023.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

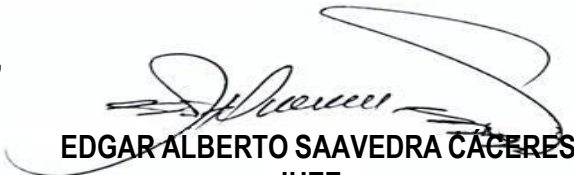
Expediente No. 2024-00633

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuenta de ahorros Nro. 598843312, que posea el demandado CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO en BANCOLOMBIA, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00635

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO C.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. y en contra de SERGIO ALEJANDRO REY SOTO y CARLOS MARIO REY DURAN por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.080.723,45) por concepto de capital del pagare No. 008/10.
- 2- Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 008/10, es decir desde el 24 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00635

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados SERGIO ALEJANDRO REY SOTO y CARLOS MARIO REY DURAN en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$6.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00637

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO C.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. y en contra de RAFAEL ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.105.094) por concepto de capital del pagare No. 008/22.
- 2- Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 008/22, es decir desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00637

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada RAFAEL ROJAS, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110254, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00639

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S. y en contra de HEIDYS ISABEL ALTAMIRANDA FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$ 24.798.063) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009612467165.
- 2- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00639

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea la demandada HEIDYS ISABEL ALTAMIRANDA FAJARDO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$48.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00641

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP y en contra de GLADYS QUINTERO AMORTEGUI y HENRY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESPS (\$38.028.528) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 010-22001589.
- 2- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00641

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GLADYS QUINTERO AMORTEGUI y HENRY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$76.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa AF4436, denunciado como de propiedad de la parte demandada GLADYS QUINTERO AMORTEGUI.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00643

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – SIGLA COOPICRÉDITO- y en contra de VIVIANA CALDERON HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ A LA ORDEN No. 59618 CRÉDITO No. 1357090:

1.1 Por la suma de \$298.484,00 correspondiente al capital de 2 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Número Cuota	Fecha	Capital
22	2023/12/01	46,754.00
23	2024/01/01	251,730.00
TOTAL		298,484.00

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente, certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$156.434, correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa del 16.49% E.A., causados entre el 1 de diciembre de 2023 al 1 de enero de 2024.

1.4. Por el saldo final del capital adeudado, descontadas las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a la suma de \$11.969.680.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 1.4, desde la fecha de presentación de la demanda, el 11 DE ENERO DE 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente, certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CERTIFICADO No. 0017759082, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO A LA ORDEN No. 21011961, QUE CONTIENE EL CRÉDITO No. 1381253.

2.1. Por la suma de \$1.573.362, correspondiente al saldo final de capital adeudado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 2.1, desde la fecha siguiente al vencimiento del título valor, esto es, el 25 DE NOVIEMBRE DE 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente, certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S., como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00643

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VIVIANA CALDERON HERRERA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$25.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00645

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., y en contra de LUIS CARLOS MUÑOZ GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

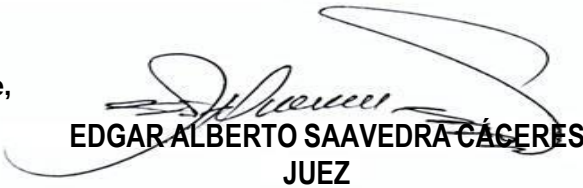
- A. Por la suma de \$35.456.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05910105800299401.
- B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de abril del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00645

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LUIS CARLOS MUNOZ GUZMAN en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$70.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00649

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **BENIGNO CALDERON E HIJOS LTDA** en contra de **TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00651

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, y en contra de ALFONSO MEDINA TROCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

A. por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDACORRIENTE (\$12.972.795) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 15679505, de conformidad con lo estipulado en el crédito Nro. 77202156983

B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 19 de abril de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00651

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el ejecutado ALFONSO MEDINA TROCHEZ de conformidad con el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 (Legislación Cooperativa), artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 numeral 6 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Oficiando a la Pagaduría, “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES”, de la existencia de dicha medida.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean el demandado ALFONSO MEDINA TROCHEZ en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 24.000.000.00. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00653

AVOQUESE CONOCIMIENTO del presente tramite EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PABLO JOAQUIN ROZO ORTIZ. Asimismo, es dable advertir que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado en los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL conserva plena validez.

Ahora bien, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el expediente se ordena a la secretaria del Despacho remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00655

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ROCÍO DEL PILAR BONILLA LIÉVANO, y en contra de EDUARDO DANIEL RAMIREZ RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- A. por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDACORRIENTE (\$8.000.000) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio No. 8.000.000.
- B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 4 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00655

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado **EDUARDO DANIEL RAMIREZ RIVERA** como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$16.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00659

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Tendrá que acreditar que agoto el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es con la asistencia del aquí demandante o si fue representado por abogado aportar el poder que se otorgó para dicha diligencia a fin de verificar que tenía facultades de conciliar. Lo anterior, conforme a los arts. 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- Aporte la historia clínica de manera legible dado que la adjunta con la demanda no permite su estudio.
- Teniendo en cuenta que informa que es un proceso VERBAL SUMARIO, deberá informar que tipo de demanda VERBAL SUMARIA, es la que interpone como quiera que, estos pretenden que se declare la existencia de algo y en las pretensiones de la demanda no se ajustan a dicho tramite dado que, está cobrando una obligación como si fuese un proceso ejecutivo en donde la obligación está reconocida y proviene de un documento que proviene del deudor.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00661

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EDIFICIO EL BOSQUE –Propiedad Horizontal, y en contra de RUTH PATRICIA CAMPO CADENA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$214.040, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$214.040, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que su pago total se efectúe.
3. Por la suma de \$422.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$422.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que su pago total se efectúe.
5. Por la suma de \$422.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$422.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
7. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
9. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
10. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
11. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
12. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
13. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
14. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de mayo de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
15. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
16. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de junio de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
17. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
18. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de julio de 2023 hasta que su pago total se efectúe.
19. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

20. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2023 hasta que su pago total se efectúe.

21. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

22. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de septiembre de 2023 hasta que su pago total se efectúe.

23. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

24. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de octubre de 2023 hasta que su pago total se efectúe.

25. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

26. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2023 hasta que su pago total se efectúe.

27. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

28. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de diciembre de 2023 hasta que su pago total se efectúe.

29. Por la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

30. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$489.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2024 hasta que su pago total se efectúe.

31. Por la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.

32. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2024 hasta que su pago total se efectúe.

33. Por la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2024.

34. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2024 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de marzo de 2024 hasta que su pago total se efectúe.

35. Por la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2024.

36. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$549.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2024 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2024 hasta que su pago total se efectúe.

37. Por la suma de \$537.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2024.

38. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$537.000, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2024 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de mayo de 2024 hasta que su pago total se efectúe.

39. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del mes de mayo de 2024 hasta que el pago total se verifique.

40. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley para cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del mes de mayo de 2024 hasta que el pago total se verifique.

41. Por las cuotas de administración extraordinarias que sean aprobadas por la asamblea de copropietarios que se causen a partir del mes de mayo de 2024 hasta que el pago total se verifique.

42. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley para cada una de las cuotas de administración extraordinarias que se causen a partir del mes de mayo de 2024 hasta que el pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00661

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

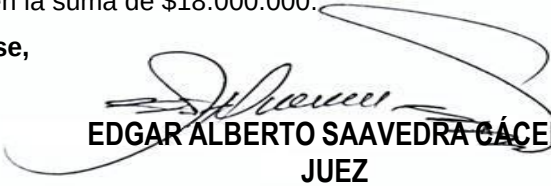
1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada RUTH PATRICIA CAMPO CADENA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15507, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados RUTH PATRICIA CAMPO CADENA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00663

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de FRANCISCO MANUEL NAVARRO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.241.922,56 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 1.514.573,97 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00663

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado FRANCISCO MANUEL NAVARRO CASTILLO como empleado de INGENIERIA EN PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados FRANCISCO MANUEL NAVARRO CASTILLO en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$20.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00665

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.421.626,77 por concepto de SALDO DE CAPITAL. (Capital acelerado)
2. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$30.421.626,77 (saldo de capital) que se causen a partir del día 03 de abril de 2024 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Por la suma de \$2.624.388,07 por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, CAUSADAS Y NO PAGADAS, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses del 02 de diciembre de 2023 al 3 de abril de 2024, discriminado así:

PRETENSIÓN	FECHA DE PAGO CAPITAL	\$ CAUSACIÓN		
3.1	02/12/2023	451.513,49	03/11/2023	02/12/2023
3.2	02/01/2024	474.526,87	03/12/2023	02/01/2024
3.3	02/02/2024	544.275,67	03/01/2024	02/02/2024
3.4	02/03/2024	553.002,07	03/02/2024	02/03/2024
3.5	02/04/2024	601.069,97	03/03/2024	02/04/2024
TOTAL \$2.624.388,07				

4. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura, sobre el CAPITAL de cada una DE LAS CUOTAS EN MORA, CAUSADAS Y NO PAGADAS, según lo pactado en el pagaré, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.
5. Por la suma de \$4.135.601,93 por concepto del valor total de los INTERESES DE PLAZO contenidos en el pagaré, sobre cada una de las CUOTAS EN MORA, del 02 de diciembre del 2023 al 02 de abril del 2024, causados y no pagados, discriminados así:

PRETENSIÓN	FECHA DE PAGO INTERÉS DE PLAZO	\$ CAUSACIÓN		
5.1	02/12/2023	900.484,51	03/11/2023	02/12/2023
5.2	02/01/2024	877.471,13	03/12/2023	02/01/2024
5.3	02/02/2024	807.722,33	03/01/2024	02/02/2024
5.4	02/03/2024	798.995,93	03/02/2024	02/03/2024
5.5	02/04/2024	750.928,03	03/03/2024	02/04/2024
TOTAL \$4.135.601,93				

6. Por la suma de \$600.825 por concepto de SEGURO DE VIDA contenidos en el pagaré, CAUSADOS Y NO PAGADAS del 02 de diciembre del 2023 al 02 de abril del 2024, discriminados así:

PRETENSIÓN	FECHA DE PAGO	\$ CAUSACIÓN		
5.1	02/12/2023	120.165,00	03/11/2023	02/12/2023
5.2	02/01/2024	120.165,00	03/12/2023	02/01/2024
5.3	02/02/2024	120.165,00	03/01/2024	02/02/2024
5.4	02/03/2024	120.165,00	03/02/2024	02/03/2024
5.5	02/04/2024	120.165,00	03/03/2024	02/04/2024
TOTAL \$600.825				

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00665

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa JTM858, denunciado como de propiedad de la parte demandada RAMIREZ ERASO CARLOS JULIO.

Oficiase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la CARRERA 38D # 1 – 36 de la ciudad de Cali, denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de RAMIREZ ERASO CARLOS JULIO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, al Juzgado Municipal Correspondiente, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 66.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00667

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de JHON LUIS POLO AISLANT por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.279.844) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300648280 siendo exigible desde el 21 de octubre de 2023.
2. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$536.146) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 1 de abril de 2023 hasta 20 de octubre de 2023, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300648280
3. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300648280, es decir, sobre CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.279.844) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causa.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00667

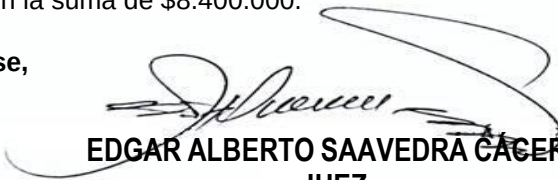
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que tenga a su favor el demandado JHON LUIS POLO AISLANT, por concepto de cesantías en la entidad GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$8.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00669

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de ALEJANDRO JOSE SANCHEZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.383.921) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300667200 siendo exigible desde el 20 de octubre de 2023.
2. L Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$469.855) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta 19 de octubre de 2023, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300667200.
3. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300667200,, es decir, sobre TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.383.921) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 20 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00669

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados ALEJANDRO JOSE SANCHEZ CONTRERAS en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$6.600.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00671

Una vez revisada el escrito de subsanación presentado se hace necesario inadmitir la anterior demanda por segunda vez para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Proceda a desacumular la pretensión primera en el sentido de cobrar de manera individual cada cuota y sus intereses dado que como lo explico el apoderado demandante se trata de cuotas periódicas que tienen fecha de exigibilidad individual y por tanto no pueden ser acumuladas además que expresar de manera explícita entre que fechas se generaron los intereses que se mencionan.
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00673

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de NATALIA CORTES NARANJO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.736.941,82 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$2.809.510,18 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00673

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado NATALIA CORTES NARANJO como empleado de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados NATALIA CORTES NARANJO en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$39.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00675

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL y en contra de LUIS FERNANDO ARANGO VALDERRAMA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$33.537.174,42), que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el 5 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00675

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean los demandados LUIS FERNANDO ARANGO VALDERRAMA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$67.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00679

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de la parte demandada. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).
2. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020, aproxime la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos). Aunado a lo anterior, deberá adjuntar el certificado de las facturas como título valor.
3. Así mismo allegue los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.
4. En esa línea deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.
5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. Anexe la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.
7. En los hechos de la demanda indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
8. De igual manera en el acápite de las pretensiones indique de manera discriminada la fecha en que cada factura electrónica genera intereses moratorios.
9. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha no mayor a 30 días. (Numeral 2 artículo 84).
10. Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
11. Apórtese la constancia de remisión y entrega de la factura electrónica a la demandada.
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 052 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00683

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”, y en contra de YOIMER GREGORIO MENDOZA TORDECILLA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$3.958.062) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300656510 siendo exigible desde el 18 de enero de 2024.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$620.341) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta 17 de enero de 2024, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300656510
- 3.- Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300656510, es decir, sobre TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$3.958.062) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 18 de enero de 2024 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00683

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario, demás prestaciones económicas o cualquier dinero que devengue o le adeude VILLEGAS Y VILLEGAS AGROINDUSTRIAL, al demandado YOIMER GREGORIO MENDOZA TORDECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.126.119.533, en calidad de empleado de conformidad con el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 (Legislación Cooperativa), artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 numeral 6 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012,

Limítese la medida a la suma de \$ 7.800.000.00. Ofíciase

2. DECRETAR EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa BMR21E, denunciado como de propiedad de la parte demandada YOIMER GREGORIO MENDOZA TORDECILLA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00685

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EUCLIDES ALEMAN SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9.373.354.00 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE) por concepto de capital y representados en el pagaré No. 027806100012041.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré título de recaudo por valor de \$1.146.566.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE), cobrados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024 a razón del 14.51% puntos tasa efectiva anual.

1.2.- Por la suma de \$30.640 por otros conceptos valor pactado en el pagaré

1.3.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$19.999.138.00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE) por concepto de capital y representados en el pagaré No. 027806100012937.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo por valor de \$2.937.119.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE), cobrados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024 a razón del 13.69% puntos tasa efectiva anual.

2.2. Por la suma de \$138.665 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.

2.3.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 2 del presente documento, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

3.- Por la suma de \$10.000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE) por concepto de capital y representados en el pagaré No. 027806100013810.

3.1.- Por los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo por valor de \$1.431.973 (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE), cobrados desde el 24 de julio de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024 a razón del 13.78% puntos tasa efectiva anual.

3.2.- Por la suma de \$60.347 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.

3.3.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 3 del presente documento, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

4.- Por la suma de \$990.442.00 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE) por concepto de capital y representados en el pagaré No. 4866470214476822.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o corrientes por valor de \$50.060 pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo.

4.2.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 4 del presente documento, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00685

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado EUCLIDES ALEMAN SIERRA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$80.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00689

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MONTEJO ESPINOSA LUZ ADRIANA**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL UN PESOS COLOMBIANOS (\$50.262.001) M/CTE por concepto de capital, más los intereses corrientes por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$11.660.659) M/CTE y moratorios desde el día siguiente de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MONTEJO ESPINOSA LUZ ADRIANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00086

En escrito obrante a documento 011 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto se realizó la entrega del bien, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00330

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, envió mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, en el que manifiesta que solicita la terminación del proceso; SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aclare la petición de terminación del presente proceso, esto es, defina si la solicitud se realiza en base al pago total o el pago de las cuotas en mora pues en el escrito presentado enuncia ambas situaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00541

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX** en contra de **ROLDAN DIAZ ANDRES FELIPE** y **PATRICIA HELENA UMAÑA ABADIA** de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01268

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de **BENNY VARGAS MEDINA** en contra de **EDUARDO MENDOZA PAIPA y JEAN POUL MENDOZA GUEVARA** de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01107

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 017 del cuaderno de memoriales del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00143

SENTENCIA ANTICIPADA MONITORIO

Procede el Despacho, en este litigio, a dar aplicación a lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 421 del Código General del Proceso y que hace referencia al hecho de disponer la norma mencionada, que ante la ausencia de pronunciamiento y de comparecencia del deudor (y demandado) que se hubiere notificado del requerimiento propio de esta clase de proceso monitorio, se proferirá sentencia condenando al mencionado deudor y demandado, al pago de lo reclamado por el acreedor y demandante, junto con los respectivos intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación total de la deuda.-

Tal situación, es la que se configura en el presente proceso monitorio, instaurado por EFRAÍN ARIAS ORTIZ, al solicitar el requerimiento de pago de unas sumas de dinero, que más adelante se especificarán, frente a la sociedad HERNANDO MENDOZA MILLAN y que, luego de admitir este Juzgado la petición de requerimiento (Demanda monitoria) y ser notificado en debida forma (artículo 8 Ley 2213 de 2022) al deudor requerido, (HERNANDO MENDOZA MILLAN), del aludido requerimiento, éste no ha comparecido a pagar o a justificar su renuencia a tal pago.-

Como ANTECEDENTES de este conflicto, se tiene que EFRAÍN ARIAS ORTIZ eleva ante este Despacho, una petición consistente en el requerimiento de pago que debe ordenar el Juzgado (Demanda monitoria), al deudor HERNANDO MENDOZA MILLAN de la suma capital (obligación dineraria) discriminada de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriormente determinadas de conformidad con la ley, a partir del vencimiento de cada una de ellas hasta el pago total de la obligación.

Una vez realizada la labor convenida, esto es, el subarriendo del local 22149A ubicado en la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., el hoy demandado se compromete a cancelar oportunamente los 7 de cada mes la suma de \$1.000.000, como canon de arrendamiento, relación contractual que se realizó de manera verbal.

Ante tal negativa a cancelar lo adeudado, el acreedor (EFRAÍN ARIAS ORTIZ), acude al mecanismo novedoso y ágil, del proceso monitorio, para que se requiera al deudor, a través del competente Despacho Judicial, para que se le paguen las sumas de dinero adeudadas y producto, como se dejó expuesto, de la remuneración por el arriendo del local 22149A.- Se pide el requerimiento igualmente, de los intereses de mora, por la suma capital dejada de pagar en su momento, liquidados hasta que efectivamente se pague la obligación insatisfecha.-

Según los hechos de la demanda, las sumas de dinero por las que se pide al Despacho que requiera su pago, a HERNANDO MENDOZA MILLAN corresponden a la remuneración a que tiene derecho EFRAÍN ARIAS ORTIZ, en virtud del subarriendo del local ya enunciado y que luego de cumplida de entregado y cobrado el pago del precio pactado, no fue ni han sido cancelados tales valores por la parte hoy deudora. -

El Juzgado, analizando la demanda presentada, el 18 de febrero de 2022 decidió admitirla, ordenando requerir a la sociedad HERNANDO MENDOZA MILLAN, para que le pagara a EFRAÍN ARIAS ORTIZ la suma total de \$3'000.000,00 M/cte junto con los intereses moratorios de la forma indicada en las pretensiones de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se hiciera de la providencia en cuestión.- Se ordenó igualmente requerir al Demandado y deudor , para el pago de los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se pagara la obligación cobrada.-

La notificación al demandado, del requerimiento ordenado por el Despacho, se llevó a cabo a la dirección de correo electrónico suministrado por este en el pagaré suscrito ante Corabastos, y así lo tuvo por notificado este Juzgado, en providencia del 18 de abril del cursante año. – El demandado, luego de notificado del auto de requerimiento, no compareció dentro del término concedido (10 días), ni a pagar la deuda cobrada ni a justificar las razones para no hacerlo. -

Se configura entonces, la razón para proferir sentencia, al seguir las voces del artículo 421 del Código General del Proceso, por no haber comparecido el deudor a atender el requerimiento del Juzgado y pagar la deuda que se le cobraba o a justificar la renuencia a realizar tal pago. -

No encuentra el Juzgado irregularidad o vicio en el procedimiento que se ha seguido en este litigio, y, antes, por el contrario, se le han garantizado a los contendientes, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este especial procedimiento, para que cada uno de ellos, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su correspondiente posición. -

Se encuentran entonces las diligencias, para proferir el fallo de fondo, que será favorable a EFRAÍN ARIAS ORTIZ y contra HERNANDO MENDOZA MILLAN condenándolo al pago de la suma de dinero por el adeudada, junto con los intereses moratorios correspondientes, todo de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

- Lo primero que el Juzgado quiere dejar sentado, es la finalidad establecida por el Código General del Proceso, para la novedosa institución del Proceso Monitorio.- Es un procedimiento judicial declarativo (no ejecutivo), bastante sencillo y simple, que busca el pago de obligaciones dinerarias, de cuantía mínima, que surgen de pactos contractuales, de los cuales el acreedor que ha observado las suyas, pide el requerimiento al Juez, para que el deudor pague la suma de dinero que se encuentra insatisfecha, en un plazo corto de diez días, so pena de poderse cobrar ejecutivamente con la decisión del Juez, que ha condenado a dicho pago, al deudor que no lo ha hecho dentro del plazo del requerimiento.-

- Tal finalidad y función del proceso monitorio, la consagra la Corte Constitucional, en su Sala Plena del 06 de abril de 2016, en la sentencia C-159, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expresa: *".....La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.- Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas, no soportadas en títulos ejecutivos....."*.-

- Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado brevemente analizará, si los documentos presentados por el Actor y acreedor, para adelantar este tipo especial de procedimientos, observan los requisitos exigidos por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, para que, en primer lugar, se hubiere ordenado el requerimiento de pago al demandado HERNANDO MENDOZA MILLAN, y en segundo término, para proferir la correspondiente sentencia condenatoria de pago, si el deudor, no atiende el requerimiento del Juzgado ni expone los motivos y razones que justifiquen su renuencia a pagar lo adeudado y válidamente cobrado.-

- Se declaró bajo juramento que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y dado su cercanía por diversos negocios se realizó de manera verbal, además, que en su momento se informó de la entrega del local comercial para el mes de julio de 2021.

- Se cumple entonces, con varios de los requisitos que las normas procedimentales exigen, para hacer viable el proceso monitorio. - Se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, ya que la suma de dinero que se adeuda (\$ 3.000.000.00), responde a la obligación que adquirió el arrendatario y ahora deudor, de pagar por el subarriendo del local 22149A ubicado en la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., realizado por EFRAÍN ARIAS ORTIZ.-

- Se trata de una obligación determinada y exigible, ya que existe suficiente claridad en el monto de la deuda, así como el origen de la misma. No le surge duda al Despacho, de la determinación de la obligación de pago, así como tampoco, que no depende su pago, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (EFRAÍN ARIAS ORTIZ).- Se observa así, cabal observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso.-

- Del texto de claras normas Constitucionales, como las consagradas en los artículos 29 y 230 de la Carta Magna, se desprende para el Fallador, la importancia de la prueba, en los procesos y al momento de solucionar una contienda, a través del fallo o sentencia respectiva.- El o los principios Constitucionales que traen los artículos que se han dejado indicados, se desarrollan entre otros, en el artículo 164 del Código General del Proceso, que le impone al Juez, la clara e indiscutible obligación, de dictar su fallo o decisión definitiva, con fundamento en las pruebas regulares y oportunamente producidas en el juicio, o antes de él, pero llevadas legalmente al proceso, para que se le otorgue plena validez a las mismas y se tengan en cuenta al momento mismo de la sentencia.-

- Entonces, así examinados los documentos probatorios acompañados con la demanda, se concluyó en su momento por el Despacho, como suficientes, para ordenar el requerimiento de pago de la cantidad de \$ 3.000. 000.00 Moneda Corriente, al deudor HERNANDO MENDOZA MILLAN, junto con sus intereses moratorios, desde que el pago de tal suma de dinero, se hizo exigible, hasta que efectivamente se realice el pago requerido. -

- Tal requerimiento se debía atender por el demandado, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del requerimiento aludido.-

- Procede entonces, dictar la sentencia respectiva, en virtud de no haber comparecido el deudor HERNANDO MENDOZA MILLAN, ni bien a pagar lo adeudado, ni a exponer las justificaciones pertinentes para no hacerlo.-

- Se condenará en consecuencia, a HERNANDO MENDOZA MILLAN, ya que se comprobó a través del trámite monitorio, ágil, rápido y simple (declarativo por naturaleza), que la Demandada la debía y no la había satisfecho o cancelado por medio alguno, a pagarle a EFRAÍN ARIAS ORTIZ, la suma de:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.4. Se condenará al pago de los intereses de mora, a la misma entidad, desde la fecha de exigibilidad de las sumas de dinero determinadas anteriormente, hasta cuando efectivamente se pague la deuda capital reseñada. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a HERNANDO MENDOZA MILLAN, a pagarle a EFRAÍN ARIAS ORTIZ, la suma de:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a HERNANDO MENDOZA MILLAN, a pagarle a EFRAÍN ARIAS ORTIZ, los intereses moratorios de la suma capital indicada en el numeral Primero anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se pague efectivamente el capital adeudado.-

TERCERO: PROSEGUIR la ejecución de las sumas de dinero señaladas en los numerales anteriores, contra HERNANDO MENDOZA MILLAN y en favor de EFRAÍN ARIAS ORTIZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la Parte Demandada (HERNANDO MENDOZA MILLAN).- Se fijan como agencias en derecho, la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 300.000.00) Moneda Corriente.- Por Secretaría Líquidense.-

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

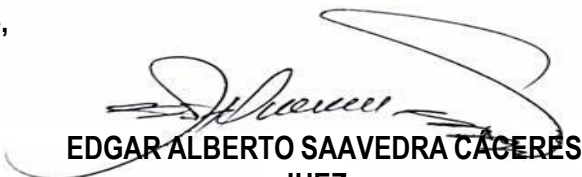


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00759

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite se observa que si bien la parte demandante presento liquidación de crédito dentro del término de traslado de la misma fueron allegados abonos los cuales se realizaron con anterioridad y posterioridad a dicha actuación por lo cuales se hace necesario requerir a las partes para que procedan a aclarar si los pagos realizados se hacen con imputación al proceso de la referencia y de responder en manera afirmativa deberá enunciar las fechas exactas en que se realizaron, así como aportar una nueva liquidación en la que se tenga en cuenta dichos rubros.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52** fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato No. 2023-01518

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en abril 18 de 2024, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental.

Ahora, como quedó advertido en dicha providencia, el incidentante allegó escrito manifestando que con la respuesta brindada por la entidad denunciada no se daba cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato interpuesto por **LEIDY YULIANA QUEZADA REYES** contra **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrase traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a **LEIDY YULIANA QUEZADA REYES** para que, en su condición de incidentante, se sirva indicar si **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

QUINTO: A través de la Secretaría del Despacho, **COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, **DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE**, particularmente de su acuse de recibido.

SEXTO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato No. 2024-00599

Obre en el expediente digital la documental allegada por COMPENSAR EPS el día 7 de mayo de 2024 a través del correo fallosjuridicos@compensarsalud.com donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en su contra el día 29 de abril de 2024 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 007 y 008 del expediente digital para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por Compensar EPS no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato No. 2021-00148

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante señora DIANA ALEXANDRA TAFUR LOZANO contra el auto de fecha 23 de abril de 2024, el cual decidió no dar apertura al trámite incidental por cuanto se configuran nuevos hechos además que la sentencia de tutela fue concedida de manera transitoria.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el despacho por auto de fecha 23 de abril de 2024, consideró no dar trámite al presente incidente de desacato promovido por DIANA ALEXANDRA TAFUR LOZANO contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar que los hechos y pretensiones enunciados corresponden a aquellos acaecidos con posterioridad a la sentencia que dictó este Despacho, además que la protección concedida se dio de manera transitoria únicamente por un término de 4 meses, lapso dentro del cual debía instaurar las acciones ordinarias laborales que considerara pertinentes.

La actora no comparte las apreciaciones del despacho, por lo que presenta mediante escrito vía correo institucional, recurso de apelación respecto a la decisión proferida.

Este despacho siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y del amplio pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional, declarará la improcedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora.

ARGUMENTACION

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela, sólo procede el recurso de impugnación o apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 896 de 2008 señaló:

“No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que “[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

... Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.

De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos ...”
(Resalta el Juzgado).

Así mismo la Corte Constitucional mediante T 512 DE 2011:

“... Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada...”.

“...De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, dijo:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...).”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial es dable señalar que el recurso de apelación impetrado por la actora no es procedente, pues la acción de tutela y por tanto el incidente de desacato que se adelanta a continuación de la misma tiene una regulación especial donde no se contemplan recursos contra la decisión que niega la apertura de un incidente de desacato o que decida no sancionar.

Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, pues lo que se torna obligatorio es el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

Es por ello que la interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite incidental especial, es que el auto que lo decida nunca es susceptible del recurso alguno.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se dictó decisión de fecha 23 de abril de 2024, en decidió no dar apertura al trámite incidental por cuanto se configuran nuevos hechos además que la sentencia de tutela fue concedida de manera transitoria, no es procedente ningún recurso, ni de reposición, ni de apelación, por lo que el recurso interpuesto debe rechazarse por improcedente.

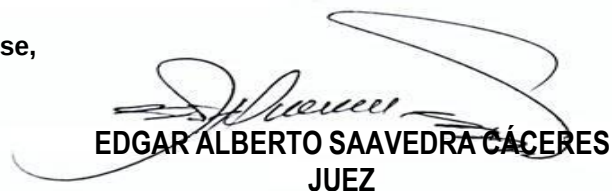
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO;**

RESUELVE:

1. RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesta por la incidentalista señora DIANA ALEXANDRA TAFUR LOZANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Notifíquese la presente decisión a la parte incidentalista por el medio más expedito

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01411

- 1.- En atención a las diligencias de notificación personal que, por medios electrónicos, adelantó y aportó al proceso el extremo demandante, se resuelve TENERLAS en cuenta, como quiera que las mismas fueron surtidas de conformidad con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En consecuencia, se resuelve TENER por notificados a los aquí demandados - CONSORCIO NUEVA ESPERANZA y PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, hoy PROURBANOS CIMA S.A.S., en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos.
- 3.- En otro horizonte, se resuelve TENER por contestada la demanda por parte del Representante Legal de la demandada PROURBANOS CIMA S.A.S., quien a través de la misma elevó las razones en virtud de las cuales se niega a pagar la deuda reclamada; en lo que respecta con su traslado, conforme lo previsto por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por agotado tal procedimiento, pues la demandada acreditó haberla enviado con copia al apoderado judicial del demandante por medios digitales
- 4.- Respecto la demandada CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, se resuelve ADVERTIR que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no acreditó haber pagado la deuda reclamada y, por otro lado, tampoco allegó escrito indicando las razones por las cuales se negaba a pagar total o parcialmente la obligación.
- 5.- TENER por agotado el término que, a través del Inciso 6º del Artículo 391 del C.G. del P., se concede al demandante para pronunciarse sobre el escrito de contestación, bajo la advertencia de que dentro del mismo dicho extremo procesal allegó el correspondiente escrito de réplica.
- 6.- Finalmente, en lo que respecta con la solicitud de nulidad y/o control de legalidad elevada por la demandada PROURBANOS CIMA S.A.S, ésta será resuelta mediante auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01411

1.- Tenemos que la aquí demandada -PROURBANOS CIMA S.A.S., a través del escrito que denominó *“opugnación proceso monitorio Radicado 2022-01411”*, solicita que se dé aplicación a lo dispuesto por el Artículo 132 del C.G. del P., esto es, declarando la nulidad de lo actuado al interior del procedimiento de la referencia y, en consecuencia, dejar sin efecto las providencias adiadadas a marzo 07 y septiembre 28 de 2023.

Con el fin de sustentar su solicitud, la demandada advierte ser consciente de que en este tipo de procedimientos resulta inadmisibles las proposiciones de excepciones previas, empero, aun así, sostuvo que le *“...resulta indispensable.... poner en conocimiento... hechos constitutivos de los medios exceptivos consagrados en el artículo 100 del C.G. del P... que constituyen nulidades y la omisión de agotamiento del requisito de procedibilidad...”*.

En ese sentido, son cuatro los motivos en virtud de los cuales el extremo pasivo fundamentó su solicitud de *“control de legalidad”*:

1. Inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. Improcedencia de pretensión por la vía del proceso monitorio.
3. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales
4. Inexigibilidad de la obligación que se pretende.

2.- Al respecto, debe advertirse que, aunque lo que la demandada solicita de este operador judicial es que se proceda a ejercer el control de legalidad respecto las actuaciones surtidas al interior del trámite de este procedimiento, lo cierto es que los aspectos sobre los cuales descansa dicho pedimiento obedecen a hechos constitutivos de excepciones previas, las cuales, conforme lo previsto por el Parágrafo del Artículo 421 del C.G. del P., resultan improcedentes para los efectos del procedimiento que nos ocupa, de ahí que lo correspondiente sería rechazarlas de plano.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, en aras de impartir una justicia material que trascienda de una meramente formal y, con ello, evitar cualquiera defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que eventualmente implique la obstaculización de la materialización de los derechos sustanciales de las partes, el Despacho estima necesario pronunciarse frente a las mismas, no bajo la institución de excepciones previas, sino como situaciones que eventualmente podrían constituir vicios procesales que llegarían afectar el trámite del proceso y, con ello, su correcta resolución.

3.1 En ese sentido, desde ya se advierte el fracaso del primer vicio alegado por la demandada, esto es, el relativo al *incumplimiento de la audiencia prejudicial como requisitos de procedibilidad de la acción*, como quiera que junto con el escrito genitor la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de ahí, en el presente asunto resulte aplicable la excepción contenida en el Parágrafo 1º del Artículo 590 del C.G. del P., que prevé que *“...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”*.

3.2 Frente al vicio denominado *“Improcedencia de pretensión por la vía del proceso monitorio”*, tenemos que lo que con esta persigue el demandado es cuestionar la forma en como el demandante dirigió su demanda, como quiera que no fue formulada contra la totalidad de las personas que conforman el consorcio y, por lo tanto, el contradictorio no esté debidamente integrado.

Por lo demás, tenemos que la demandada fundó su inconformidad a través de las siguientes premisas:

i) El contradictorio no está debidamente integrado, pues se omitió citar al otro consorciado, esto es, al señor JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR.

ii) La conformación de un consorcio no genera el nacimiento de una persona jurídica nueva que cuenta con la capacidad para demandar o ser demandada.

iii) La intervención judicial de los consorcios debe hacerse a través de la comparecencia de todas las personas que hacen parte de dicho negocio.

iv) La decisión judicial que se adopte en un caso en el cual se encuentre inmerso un consorcio debe emitirse de manera uniforme respecto a todos los integrantes del consorcio.

v) El Artículo 61 del C.G. del P. contempla que “...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal hay que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las apersonas que sean sujetos o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos...”.

vi) La acción no comprende a todos los litisconsortes necesarios.

vii) El consorciado JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, falleció en agosto 01 de 2021.

viii) En razón a lo anterior, debió demandarse a los herederos determinados e indeterminados del causante, ordenándose el emplazamiento de estos últimos.

ix) No obstante, en el procedimiento monitorio no es procedente la intervención de terceros, la demanda de reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de *curador ad litem*.

3.2.1 Con el fin de resolver lo anterior, conviene ahondar un poco en relación con el concepto de consorcio, para con ello establecer si, en materia civil, este tipo de acuerdos comerciales están dotados de la capacidad jurídica suficiente para comparecer al proceso por sí mismos o a través de sus representantes legales o, por el contrario, deben hacerlo a través de las personas que concurrieron a su celebración.

3.2.1.1 En ese sentido, sea lo primero acotar que en el tráfico jurídico patrio el uso de esta figura negocial se ha circunscrito al ámbito de la contratación estatal, de ahí que, con miras a ofrecer una definición al respecto, tengamos que remitirnos a la Ley 80 de 1993, específicamente, al Numeral 6º del Artículo 7º:

“(...) 6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman (...)”.

3.2.1.2 Frente a tal disposición, la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 1994, expuso:

“(...) En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En esto eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen, significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio la de ser personas morales.

(...)

El consorcio es una figura propia del derecho privado... un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante... les permite distribuirse de algún modo los riesgos... aunar recursos financieros y tecnológicos... pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

(...)

...según la ley, el consorcio es un convenio de asociación... que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, si que para ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales...”.

3.2.1.3 Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ SC de septiembre 13 de 2006 -Exp., 2002 00271 01-, al referirse a los “consorcios” expuso:

“...en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo, por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual, dos o más personas convienen en aunar esfuerzo con un determinado objetivo... sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amen de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común... particularidades que por ende le confiere una naturaleza jurídica propia... que impide confundirlos con figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho...”.

(...)

Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio... no hay... un nuevo ente jurídico distinto de ellos... cada uno conserva su individualidad jurídica... según las reglas internas del acuerdo... no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.

(...)

En dicho campo... es de igual modo un negocio de colaboración atípico... sin fines asociativos... agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica (...).

(...)

“...aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que... “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”... a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales -consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.

(...)

...si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes radica los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente dispone el art. 7º... son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprenda, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amen de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”... pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originadas en la oferta y el negocio concertado con la entidad del estado.

(...)

Por su puesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de una representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en la que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrito de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir,

confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste (...). (Resaltado fuera del texto original).

3.2.1.4 Recientemente, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, en Sentencia SC17429-2015 de diciembre 16 de 2015, precisó:

“...el consorcio... Tiene como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal (...).” (Resaltado fuera del texto original).

3.2.1.5 Finalmente, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Civil, Familia y Laboral, en Providencia de junio 18 de 2019, dictada al interior del proceso Ejecutivo 97001 3189 001 2017 00014 01, consideró que:

“...en tratándose de procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria civil, éstos deben dirigirse en contra de las personas que integran el respectivo consorcio y/o unión temporal, pues, entre los miembros de este tipo de asociaciones, se configura un litisconsorcio necesario, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, pues no tienen capacidad para ser parte, ni para comparecer al juicio, pues quienes tienen tal capacidad, son entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado (...).”

3.2.2 Conforme las citas jurisprudenciales traídas a colación, y de cara al caso que nos ocupa, podemos concluir que: i) en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad jurídica está dada, en principio, sólo a las personas naturales y jurídicas, pero, por expresa excepción legal, también a los consorcios; ii) en la celebración de este tipo de instrumentos concurren dos o más personas, su naturaleza se circunscribe a los denominados “*contratos de colaboración*” y para el derecho privado constituyen negocios “*atípicos*”; iii) no están dotados de personalidad jurídica, por lo tanto, quienes lo conforman conservan su independencia jurídica entre sí y el negocio; iv) los consorciados son solidaria y gradualmente responsables en el cumplimiento de las obligaciones contractuales celebradas a través del consorcio y; v) el representante designado actúa como apoderado de los consorciados, no del consorcio, como quiera que este carece de personalidad jurídica.

3.2.3 Expuesto así el asunto, la única aseveración a la que podemos llegar es que en los procesos judiciales que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria civil y que tengan por objeto la resolución de una controversia en la que intervenga la figura consorcial, la acción debe interponerse y/o dirigirse contra todas las personas que integren el aludido consorcio, como quiera que, al carecer éste de personalidad jurídica, las relaciones sustanciales de él emanadas se prediquen respecto de cada uno de sus miembros y, por ende, procesalmente se configure una litispendencia necesaria.

Así las cosas, y en atención a la naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual el demandante formuló su pretensión de pago, sería del caso proceder en la forma prevista por el Artículo 61 del C.G. del P., esto es, ordenando la notificación y el traslado de la demanda de la otra persona que integrante del consorcio y, en consecuencia, la suspensión del proceso.

3.3 No obstante, previo a adoptar una determinación en dicho sentido debemos pronunciarnos respecto a lo manifestado por la parte actora a través de su escrito de réplica y, además, analizar si el remedio contenido en la precitada norma procesal resulta compatible con las disposiciones fijadas para el procedimiento monitorio, esto en razón al presunto fallecimiento de uno de los miembros del consorcio.

3.3.1 En ese orden de ideas, tenemos que para el demandante en el presente asunto no se predica una litispendencia de necesaria sino una de naturaleza facultativa, para lo cual fundamentó su postura a partir de lo expuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación emitida al interior del proceso 25000 23 26 000 1997 03930 01(19933).

Pues bien, para el Despacho no es de recibo el precedente jurisprudencial en virtud del cual el actor basó su criterio, puesto que, en primer lugar, proviene de un órgano de cierre que no corresponde al de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; en segundo lugar, en

razón a que lo allí decidido obedeció a una acción contenciosa administrativa interpuesta contra órgano administrativo y jurisdiccional -Consejo Superior de la Judicatura- en la que se perseguía la nulidad y el restablecimiento del derecho a partir de una resolución de adjudicación de licitación pública y; en tercer lugar, porque la unificación jurisprudencia que allí fijó en relación con la capacidad procesal de los consorcios para comparecer como sujetos en los procesos judiciales se dio para cuando se debatieran asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que fueran titulares o en los que se discutiera o que de alguna otra manera les concerniera con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.

Lo que con lo anterior se quiere dar a entender es que lo considerado y resuelto a través de la aludida sentencia de unificación no resulta aplicable a la controversia que aquí nos ocupa, pues los asuntos allí tratados distan ostensiblemente de los presupuestos del presente litigio, resultando imposible atenderlo bajo el “concepto de igualdad de trato en casos iguales”.

3.3.2 Conviene entonces determinar si la solución dada por el Artículo 61 del C.G. del P. resulta compatible con las disposiciones previstas para el procedimiento monitorio.

Para ello, debemos tener en cuenta que en el presente asunto se acreditó que el consorcio NUEVA ESPERANZA se conformó por la sociedad PROURBANO CIMA Y CIA S EN C, hoy PROURBANO S.A.S., y el señor JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR, cuyo fallecimiento se dio en agosto 01 de 2021.

Bajo ese entendido, resulta imposible proceder conforme la aludida norma procesal, esto es, citando a la precitada persona natural y, como quiera que la demanda fue presentada mucho tiempo después de su fallecimiento, tampoco resulta aplicable las figuras de la “sucesión procesal” e “interrupción del proceso” contenidas en los Artículo 68 y 159 del C.G. del P., puesto que éstas presuponen que la persona fallecida hubiese sido integrada al contradictorio, lo que en el presente asunto no sucedió.

En suma, ni aún bajo la figura del litisconsorcio necesario es posible citar a los herederos del causante, ya que la ley de manera expresa prohibió la intervención de terceros, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem al interior del proceso monitorio (Par, Art. 421 del C.G. del P).

Plasmado así el asunto, este juzgador advierte la imposibilidad de poder continuar con el trámite del asunto de la referencia, esto en virtud a la litispendencia necesaria que jurisprudencialmente ha sido definida para el caso de las relaciones derivadas entre los integrantes de un negocio consorcial y el veto impuesto por el legislador en el procedimiento monitorio para efectos de ordenar la citación de terceros, el emplazamiento de los herederos determinados y/o indeterminados del demandado y su eventual nombramiento de curador ad litem.

3.4 Así las cosas, es patente la configuración en el presente asunto de la causal de nulidad prevista en el Numeral 8º del Artículo 133 del C.G. del P., la cual reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

3.4.1 En este orden de ideas, se declarará la nulidad del proceso a partir del Auto de marzo 07 de 2023, inclusive, sin embargo, en razón a las circunstancias arriba acotadas, se advierte que al demandante le resulta imposible enmendar la demanda en el sentido de integrar en ella a los herederos del consorciado fallecido, al menos de cara al procedimiento monitorio; en todo caso, las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, conforme lo establece el artículo 138 ibídem.

3.4.2 Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasarse por alto que, aunque el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada, el Artículo 90 del C.G. del P. le impone a este juzgador el deber de admitirla y darle el trámite que legalmente corresponda, empero, como

las pretensiones de la misma están encaminadas para surtir los efectos del procedimiento monitorio, la misma habrá de ser inadmitida con el fin de que el extremo actor elija la acción que estime pertinente y, con ello, formule las demandas que sean del caso, sin que de ninguna manera pueda pasar por alto la intervención de los herederos del causante, para lo cual deberá atenerse a lo previsto por el Artículo 87 *ibidem*.

4.- Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento adicional alguno en relación con los restantes vicios procedimentales alegados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior del presente proceso a partir del Auto de marzo 07 de 2023 *-inclusive-*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En todo caso, las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, conforme lo establece el artículo 138 *ibidem*.

SEGUNDO.- ADVERTIRLE al demandante que, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia y de cara al procedimiento monitorio, le resulta imposible enmendar la demanda en el sentido de integrar en ella a los herederos del consorciado fallecido.

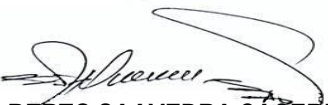
TERCERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento adicional alguno en relación con los restantes vicios procedimentales alegados por la demandada, por sustracción de materia.

CUARTO.- INADMITIR la DEMANDA interpuesta por CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S. -CONCRESCOL S.A.S.- contra el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA y PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, de acuerdo a lo arriba explicado.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.).

Se advierte que, en razón a las particularidades presentadas, la subsanación de la demanda podrá ser objeto de una segunda inadmisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00484

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ESPINOSA HOYOS MABEL CECILIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34974083, y a JOSE ALFREDO GAVIRIA OTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 11004408, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION, identificado con el NIT. No. 900.424.669-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero, adeudadas en virtud del Pagaré No. 41506 otorgado en septiembre 30 de 2015:

1. La suma de \$621.920 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 39 de diciembre de 2018.

1.1 La suma de \$223.080 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre diciembre 1 y diciembre 31 de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. La suma de \$632.060 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 40 de enero de 2019.

2.1 La suma de \$212.940 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre enero 1 y enero 31 de 2019.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde febrero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. La suma de \$642.200 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 41 de febrero de 2019.

3.1 La suma de \$202.800 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre febrero 1 y febrero 28 de 2019.

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde marzo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. La suma de \$652.340 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 42 de marzo de 2019.

4.1 La suma de \$192.660 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre marzo 1 y marzo 31 de 2019.

4.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde abril 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. La suma de \$662.480 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 43 de abril de 2019.

5.1 La suma de \$182.520 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre abril 1 y abril 30 de 2019.

5.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde abril 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. La suma de \$672.620 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 44 de mayo de 2019.

6.1 La suma de \$172.380 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre mayo 1 y mayo 31 de 2019.

6.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde junio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. La suma de \$682.760 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 45 de junio de 2019.

7.1 La suma de \$162.240 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre junio 1 y junio 30 de 2019.

7.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde julio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. La suma de \$692.900 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 46 de julio de 2019.

8.1 La suma de \$152.100 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre julio 1 y julio 31 de 2019.

8.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde agosto 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. La suma de \$703.040 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 47 de agosto de 2019.

9.1 La suma de \$141.960 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre agosto 1 y agosto 31 de 2019.

9.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde septiembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. La suma de \$713.180 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 48 de septiembre de 2019.

10.1 La suma de \$131.820 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre septiembre 1 y septiembre 30 de 2019.

10.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde octubre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. La suma de \$723.320 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 49 de octubre de 2019.

11.1 La suma de \$121.680 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre octubre 1 y octubre 31 de 2019.

11.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde noviembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. La suma de \$733.460 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 50 de noviembre de 2019.

12.1 La suma de \$111.540 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre noviembre 1 y noviembre 30 de 2019.

12.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde diciembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

13. La suma de \$ 743.600 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 51 de diciembre de 2019.

13.1 La suma de \$101.400 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre diciembre 1 y diciembre 31 de 2019.

13.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

14. La suma de \$753.740 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 52 de enero de 2020.
- 14.1 La suma de \$91.260 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre enero 1 y enero 31 de 2020.
- 14.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde febrero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
15. La suma de \$763.880 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 53 de febrero de 2020.
- 15.1 La suma de \$81.120 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre febrero 1 y febrero 28 de 2020.
- 15.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde marzo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
16. La suma de \$774.020 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 54 de marzo de 2020.
- 16.1 La suma de \$70.980 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre marzo 1 y marzo 31 de 2020.
- 16.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde abril 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
17. La suma de \$784.160 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 55 de abril de 2020.
- 17.1 La suma de \$60.840 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre abril 1 y abril 30 de 2020.
- 17.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde mayo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
18. La suma de \$794.300 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 56 de mayo de 2020.
- 18.1 La suma de \$50.700 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre mayo 1 y mayo 31 de 2020.
- 18.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde junio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
19. La suma de \$804.440 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 57 de junio de 2020.
- 19.1 La suma de \$40.560 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre junio 1 y junio 30 de 2020.
- 19.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde julio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
20. La suma de \$814.580 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 58 de julio de 2020.
- 20.1 La suma de \$30.420 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre julio 1 y julio 31 de 2020.
- 20.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
21. La suma de \$824.720 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 59 de agosto de 2020.
- 21.1 La suma de \$20.280 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre agosto 1 y agosto 31 de 2020.
- 21.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde septiembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
22. La suma de \$834.860 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 60 de septiembre de 2020.

22.1 La suma de \$10.140 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre septiembre 1 y septiembre 30 de 2020.

22.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER a CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portadora de la T.P. No. 161.276 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00484

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y prestaciones sociales que el aquí demandado -ESPINOSA HOYOS MABEL CECILIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34974083, y a JOSE ALFREDO GAVIRIA OTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 11004408- reciba como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA, limitando el embargo hasta la suma de \$36.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por los Artículos 156 y 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00486

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NELSON GOMEZ PRIMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.498.582, a pagar a favor de ANA LUZBE RODRIGUEZ VELANDIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.642.874, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3.000.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 01 otorgado en agosto 09 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo que, entre la fecha de otorgamiento del título -agosto 09 de 2023- y su vencimiento -noviembre 09 de 2023- se hayan causado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del título, esto es, noviembre 10 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado HENRY CALDERON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.610.835 y portador de la T.P. No. 300.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00486

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - NELSON GOMEZ PRIMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.498.582- como trabajador y/o contratista de EJÉRCITO NACIONAL. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00490

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YORLENYS MARIA SEPULVEDA AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.729.034, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.132.083 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 00130321005000392557, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde marzo 22 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificada con el cedula de ciudadanía No -1.091.678.958 y portadora de la T. P No 347.785, como apoderado judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00490

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -YORLENYS MARIA SEPULVEDA AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.729.034- como trabajador de ATENCIÓN DE URGENCIAS INMEDIATAS – AUI SAS. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí YORLENYS MARIA SEPULVEDA AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.729.034- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, SERVIFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LULO BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BAN100, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00530

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MEZA CAMPO JUAN JOSE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1045667175, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.521.735 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico Sin No. otorgado en octubre 10 de 2019 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017862685 de febrero 09 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título, esto es, febrero 03 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT 830056578-7 y representada legalmente por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con la E.P aportada.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00530

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado MEZA CAMPO JUAN JOSE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1045667175, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas JTL24E, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - MEZA CAMPO JUAN JOSE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1045667175-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Baranoa, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00556

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARLOS GUSTAVO LOZANO BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80134717, a pagar a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT. No. 830.059.718-5., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$41.051.825 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico Sin No. otorgado en febrero 11 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017791802 de diciembre 14 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, diciembre 08 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con el cedula de ciudadanía No - 52.476.306 y portadora de la T. P No 125.650, como apoderado judicial AECSA S.A.S. , identificado con NIT. No. 830.059.718-5, conforme poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00556

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí CARLOS GUSTAVO LOZANO BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80134717- tengan depositados en los Bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$80.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00572

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE PINILLA RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.402.579, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.595.054 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 30274175 otorgado en noviembre 24 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017905763 de marzo 18 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$719.300 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 15 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 y portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00572

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JOSE PINILLA RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.402.579- como trabajador de GASEOSAS LUX S.A. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOSE PINILLA RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.402.579- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO SCOTIABANK BANCO PICHINCHA OLD MUTUAL BANCO POPULAR COLTEFINANCIERA S.A. BANCO ITAU BANCO AV. VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ BANCO FINANDINA S.A. BBVA BANCO FALABELLA BANCO BCSC BANCOSUDAMERIS LEASING BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00592

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HUGO ALEXANDER RESTREPO ORTEGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.296.518, a pagar a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.831.729 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 329793 suscrito en octubre 04 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017906706 de marzo 19 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1. Por valor de \$365.552 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día que se diligencio el pagare.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de vencimiento del título, esto es, marzo 15 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.877 y portadora de la T.P. No. 58833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00592

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - HUGO ALEXANDER RESTREPO ORTEGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.296.518- como trabajador de PIJAOS SALUD E.P.S. INDIGENA. Límitese la medida a la suma de \$32.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado HUGO ALEXANDER RESTREPO ORTEGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.296.518- tengan depositados en los Bancos

BANCO COOMEVA - AHORROS - NRO. 100353431
BANCO COOMEVA - AHORROS - NRO. 102918991
BBVA COLOMBIA - AHORROS - NRO. 200345746
NEQUI - AHORROS - NRO. 061325787
DAVIPLATA - AHD - NRO. 108072364

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00600

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JEFFREN OLIVO GUERRERO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121877211, a pagar a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.129.184 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 0003100000000063 otorgado en septiembre 23 de 2014, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, abril 17 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al abogado SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.701.959 y portadora de la T.P. No. 60.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00600

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JEFFREN OLIVO GUERRERO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121877211- como trabajador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -JEFFREN OLIVO GUERRERO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121877211- tengan depositados en los Bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO B.C.S.C., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALLABELA, BANCOOMEVA S.A.S., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00602

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRÉS FELIPE MANRIQUE MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.448.967, a pagar a favor de BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT. No. 860.051.894-6., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.298.852 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 21449869 suscrito en agosto 20 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017725766 de noviembre 02 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1. Por valor de \$1.615.308 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título, esto es, octubre 13 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY identificada con el cedula de ciudadanía No - 52.180.456y portadora de la T. P No 172397, como apoderado judicial BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT. No. 860.051.894-6, conforme poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00602

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ANDRÉS FELIPE MANRIQUE MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.448.967, - tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINNANZA, BANCO COOPCENTRAL., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00608

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUZ HELENA CARO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35.511.333, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$17.176.014 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 10535740., allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, abril 18 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificada con el cedula de ciudadanía No -1.091.678.958 y portadora de la T. P No 347.785, como apoderado judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00608

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LUZ HELENA CARO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35.511.333- como trabajador de BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. Límitese la medida a la suma de \$34.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00610

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHORMAN ALEXIS CASTIBLANCO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121420331, pagar a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3.799.579 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 30000222152, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con el cedula de ciudadanía No 1.088.251.495 y portador de la T. P No 178.921, como apoderado judicial de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT. No. 900.200.960-9, conforme poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00610

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JHORMAN ALEXIS CASTIBLANCO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121420331- como trabajador de EJERCITO NACIONAL EDIFICIO FORTALEZA CAN. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada JHORMAN ALEXIS CASTIBLANCO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121420331- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$6.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01120

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, como quiera que de la revisión del expediente no se evidencia que hasta el momento se hubiesen aportado las diligencias de notificación del extremo demandado.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado o aporte las diligencias de notificación personal en los términos del C.G. del P., so pena de procederse conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00351

En atención al escrito de enero 16 de 2024, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora aporta las constancias de la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, por cuanto las mismas no se adelantaron con sujeción a lo previsto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que, por un lado, la elaboración del citatorio la hizo teniendo en cuenta las disposiciones previstas por el Artículo 291 del C.G. del P., cuando lo correcto, en tratándose de notificaciones electrónicas, era que lo hiciera conforme lo previsto por la precitada Ley 2213 y; finalmente, no acreditó que los anexos efectivamente hubiesen sido remitidos con el buzón de mensajes enviado.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que adelante correctamente la diligencia de notificación de la parte actora, para lo cual, además de la lectura juiciosa del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente lo expuesto sobre el tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC7684-2021 de junio 23 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00155

Como quiera que hasta la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado o aporte las diligencias de notificación personal en los términos del C.G. del P., so pena de procederse conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01624

Como quiera que la parte demandada –conformada por MENDOZA GUZMAN OSCAR ANDRES- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por MENDOZA GUZMAN OSCAR ANDRES, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de 300.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01525

Como quiera que la parte demandada –conformada por ANA MARIA NOVOA GARZON- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por ANA MARIA NOVOA GARZON, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 52 fijado hoy, 10 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría